

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el proceso de sucesión de los causantes Myriam Plaza de Piamba y Noel Piamba, para proveer.

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	1.206
Actuación:	Sucesión
Causantes:	Myriam Plaza de Piamba y Noel Piamba
Radicado:	76 001 3110 001 2018 00106 00
Providencia:	Impulso proceso

Se encuentra a despacho el proceso de sucesión intestada de los causantes MYRIAM PLAZA DE PIAMBA y NOEL PIAMBA, para la aprobación del trabajo de partición, sin que hasta la fecha la DIAN, haya librado el correspondiente paz y salvo, entidad que mediante oficio No. 105244443 1109 1485 10523 del 10 de julio de 2019 informa que los causantes, se encuentran pendientes con obligaciones tributarias; no obstante la mencionada entidad no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 848 del Estatuto Tributario el cual establece que deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación remitida por el juzgado, situación que conlleva seguir con el trámite del proceso.

Aunado a esto, cito pronunciamiento del Tribunal Superior Sala de Familia de Bogotá, el cual indicó que *“permitir que la administración de impuestos, paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de la posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, que constituyéndose motivo de depilación injustificada de los procesos de sucesión, (...).”*

Frente a lo anterior en sentencia C-939 de 2003 de la Corte Constitucional, la magistrada ponente, doctora CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ, concluyó que: *“No es de la naturaleza del proceso sucesoral el reconocimiento de créditos, sino la partición y reparto de los bienes del causante entre los herederos y legatarios; así mismo, que el acervo o masa de bienes se paguen las deudas que fueron contraídas por aquél y que constituyan un título ejecutivo no discutido. En tal sentido, el artículo 590 del C.P.C., dispone que “los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”. De tal suerte que, una persona no puede pretender el pago de una acreencia en esa clase de procesos si no cuenta con un título ejecutivo y los herederos aceptan válidamente la deuda. Por el contrario, la administración de impuestos siempre concurrirá a la sucesión provista de un título ejecutivo, que corresponde al acto administrativo que fue expedido contra el causante por una deuda contraída con el Estado. No obstante, dadas las particularidades que presenten estos trámites judiciales, la DIAN puede iniciar un cobro coactivo independiente, a fin de salvaguardar el interés general, representado en unos créditos a su favor. De allí que jamás se pueden dar decisiones encontradas entre el proceso sucesoral y el cobro coactivo. Al respecto, cabe igualmente aclarar que en los trámites sucesorales ante notario tampoco se van a presentar decisiones encontradas por cuanto para que la partición de bienes pueda llevarse a cabo, es necesario que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente o los cesionarios de éstos sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado que deberá ser abogado inscrito. Los acreedores también podrán suscribir la referida solicitud”.*

En consecuencia y en vista que la DIAN no ha aportado la resolución o el título ejecutivo debidamente ejecutoriado que pruebe su calidad de acreedor de la mortuoria, se seguirá adelante con el trámite del proceso; no sin antes advertir que se notificará esta decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, para que procedan de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,

#### RESUELVE :

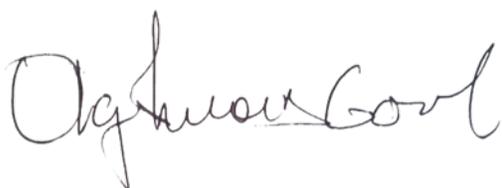
PRIMERO: SEGUIR con el trámite del proceso, como quiera que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, no dio cumplimiento a lo dispuesto en los

artículos 844 y 848 del Estatuto Tributario, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a la Dirección de Impuestos Nacionales "DIAN", para que proceda de conformidad, advirtiéndole que el proceso se encuentra pendiente de la aprobación de la partición.

**NOTIFIQUESE**

La juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ.

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ